COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

VERSIÓN PÚBLICA

Descripción: Versión pública de la Versión Estenográfica de la trigésima primera sesión ordinaria del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el primero de septiembre de dos mil dieciséis.

Agente Económico: No aplica.

Fecha de clasificación: trece de octubre de dos mil dieciséis.

Unidad Administrativa: Secretaría Técnica.

Tipo de clasificación: Información confidencial, toda vez que las secciones testadas contienen (i) información y datos sobre hechos y actos de carácter económico, comercial, estratégico jurídico y contable de diversos agentes económicos, que pudieran resultar útiles a terceros, incluyendo a sus respectivos competidores, y cuya divulgación podría generar un daño en su posición competitiva; (ii) información sobre la capacidad económica de diversos agentes económicos; y/o (iii) datos personales que requieren autorización de sus titulares para su divulgación.

Periodo de Reserva: No aplica.

Ampliación del periodo de Reserva: No aplica.

Fundamento legal: Artículos 3, fracción IX de la Ley Federal de Competencia Económica;[1] 3, fracciones II y XXI, 23, 24, fracciones V, VI y XIV, 100, 106, fracción III, 107, 109 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[2] 1, 5, 11, fracción V, VI y XVI, 65, fracción II y IX, 97, 98, fracción III, 104, 105, 106, 113, 119 y 120 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública;[3] Primero, Segundo, fracciones I, XVI y XVIII, Cuarto, Séptimo, fracción III, Octavo, Trigésimo Octavo, Cuadragésimo, Quincuagésimo Primero, Quincuagésimo Segundo, Quincuagésimo Sexto, Quincuagésimo Séptimo, Quincuagésimo Octavo, Sexagésimo, Sexagésimo Primero, Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero, y transitorios Cuarto y Sexto de los LINEAMIENTOS;[4]

Información que se clasifica: Páginas 2, 3, 4, 6, 7, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16 y 19.

Titular de la Unidad Administrativa	Responsable del resguardo de la información
Sergio López Rodríguez **Secretario Técnico**	**Francisco Guillermo Gómez González** **Director de área, servidor público**

Fecha de desclasificación:

Rúbrica y cargo del servidor público que desclasifica:

[1] Publicada en el Diario Oficial de la Federación (DOF) el veintitrés de mayo de dos mil catorce.
[2] Publicada en el DOF el cuatro de mayo de dos mil quince.
[3] Publicada en el DOF el nueve de mayo de dos mil dieciséis.
[4] "Acuerdo del Consejo Nacional del Sistema Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, por el que se aprueban los Lineamientos generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas", publicado en el DOF el quince de abril de dos mil dieciséis; modificado mediante los "Acuerdos por los que se modifican los artículos Sexagésimo Segundo, Sexagésimo Tercero y Quinto Transitorio de los Lineamientos en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de las Versiones Públicas" publicados en el DOF el veintinueve de julio de dos mil dieciséis,

COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA

31ª. SESIÓN ORDINARIA DEL PLENO, CELEBRADA EL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS

VERSIÓN ESTENOGRÁFICA

Alejandra Palacios Prieto (APP): Buenos días, hoy es primero de septiembre de dos mil dieciséis, celebramos la sesión ordinaria número treinta y uno del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica.

Antes de iniciar debo señalar que esta sesión será pública con la versión estenográfica que se publique en el sitio de internet de la Comisión, en términos del artículo 47 de las Disposiciones Regulatorias de la Ley Federal de Competencia Económica y demás disposiciones jurídicas aplicables.

El día de hoy estamos todos los Comisionados presentes; hay una vacante, también nos acompaña el Secretario Técnico.

Les pido a todos que den su nombre para que quede constancia de su presencia.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.
Benjamín Contreras Astiazarán.
Sergio López Rodríguez.
Eduardo Martínez Chombo.
Martín Moguel Gloria.
Jesús Ignacio Navarro Zermeño.
Yo soy Alejandra Palacios Prieto.

APP: Doy lectura al orden del día de hoy.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria número veintinueve del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Segundo. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre GTM Holdings, S.A., Terminales Marítimos Latinoamericanos, S. A. y otros. Asunto CNT-062-2016.

Tercero. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Onex Corporation, Paine & Partners Capital Fund III, LP y Wireco Worldgroup (Cayman) INC. Asunto CNT-077-2016.

Cuarto. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para el paso Energy Marketing de México, S. de R.L. de C.V. y Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L. de C.V. Asunto ONCP-005-2016.

Quinto y último punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio relativo a la investigación por denuncia por la probable comisión de práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros con origen en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Asunto DE-015-2013.

¿Alguien tiene algún comentario?

No habiendo más comentarios iniciamos el desahogo de la agenda.

Primer punto. Presentación, discusión y, en su caso, aprobación del acta correspondiente a la sesión ordinaria número veintinueve del Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica celebrada el dieciocho de agosto de dos mil dieciséis.

Tengo entendido que no hay mayores comentarios, pero lo pongo sobre la mesa.

No habiendo comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de la aprobación del acta?

Secretario Técnico, por unanimidad de votos queda aprobada el acta de la sesión del dieciocho de agosto de dos mil dieciséis de esta Comisión.

Pasamos entonces, al segundo punto del orden del día. Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre GTM Holdings, S.A., Terminales Marítimos Latinoamericanos, S.A. y otros. Asunto CNT-062-2016.

Cedo la palabra al Comisionado Ponente Jesús Ignacio Navarro Zermeño.

Jesús Ignacio Navarro Zermeño (JINZ): Muchas gracias, Comisionada Presidente.

Esta concentración tiene una operación que consiste en la adquisición por parte de GTM Holdings (GTM) y Terminales Marítimos Latinoamericanos, [redacted] del capital social High Chem Specialties México y High Chem Services, propiedad de RLBH LLC y una persona física.

El adquirente: Son los fondos Advent, son unos fondos de capital privado enfocados en adquisiciones de control y financiamientos de expansión en la región, principalmente en Brasil, México y Argentina. En México tienen presencia de manera indirecta en los sectores [redacted].

Al Puravida es una sociedad creada en Luxemburgo por los Fondos Advent para ser el accionista principal de GTM.

GTM es una sociedad panameña dedicada a distribuir productos químicos y servicios logísticos. GTM comercializa y distribuye materias primas y productos químicos; compra, transporta, almacena, procesa y envasa productos químicos básicos a granel para satisfacer las necesidades específicas de sus clientes.

Dentro de los productos químicos básicos se encuentran sosa cáustica, parafina, cloruro de potasio, glicerina, arena granate, entre otros.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 0 renglones y 7 palabras.

Terminales Marítimos: es una sociedad unipersonal panameña propiedad de GTM que cuenta con actividades en los sectores financiero, inmobiliario y marítimo y adquirirá menos del 1% de las entidades objetivo.

El vendedor: RLBH es una sociedad estadounidense accionista de High Chem.

La persona física: es una persona física de nacionalidad mexicana que tiene [redacted]

El objeto: es High Chem, es una sociedad mexicana dedicada a las ventas, mercadotecnia y distribución de productos químicos de especialidad. Las familias de productos ofrecidas por HC Services son aditivos, agentes anticorrosivos, biocidas, calcio aluminato, pigmentos y colorantes, cargas de talco, resinas, agentes de mateados, perfumes y resinas, entre otros.

HC Services es una sociedad mexicana dedicada a la prestación de servicios de apoyo de negocios, administrativos y de personal.

Los promoventes presentaron la operación bajo la fracción III del artículo 86 de la Ley Federal de Competencia Económica; sin embargo, la operación notificada no rebasa los umbrales previstos en dichas fracciones del artículo 86, por lo que se considera que la operación se notificó de manera voluntaria.

Ambas partes distribuyen y comercializan productos químicos; sin embargo, éstas argumentan que; i) cada familia de productos constituye un mercado relevante de productos, y ii) el mercado de comercialización de productos químicos básicos y el de productos químicos especializados son diferentes y, por lo tanto, no existe traslape en el mercado mexicano.

High Chem participa en el mercado de comercialización de productos químicos especializados. Los químicos especializados se caracterizan por tener bajos volúmenes de consumo, altos precios y márgenes. Asimismo, requieren de servicios de asistencia técnica al consumidor y es posible modificar su formulación para satisfacer necesidades particulares de los clientes.

Por su parte, GTM se dedica a la producción y comercialización de productos químicos básicos o primarios, que difieren de los químicos especializados ya que existe una gran variedad y son fabricados por muchas empresas, tienen un alto volumen de ventas, mucha competencia y bajos precios y márgenes.

Las partes manifiestan que: [redacted] Lo anterior, en razón de que los productos químicos utilizados por uno y otro son tan diferentes que requieren de procesos completamente distintos".

Además, señalan que: [redacted]

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 4 renglones, 24 palabras y 1 cantidad.

Asimismo, indican que: [redacted]

Las ventas de High Chem son relativamente [redacted] puesto que el año pasado sumaron menos de [redacted], y existen [redacted] competidores que venden al menos [redacted].

Las partes presentaron las participaciones de High Chem y HC Services de los productos químicos especializados a nivel nacional y se observa que en todos ellos su participación es menor a [redacted].

Por otro lado las ventas de GTM ascendieron también a una cantidad menor a los [redacted] y los principales productos comercializados (como se puede ver en la tabla que puse en mi ponencia) es por ejemplo, sosa cáustica, que es prácticamente el [redacted] de lo que vende GTM, que es obviamente un producto genérico, un producto commoditie ampliamente utilizado.

Según estimaciones de GTM el mercado de distribución de químicos en México, es alrededor de [redacted] dentro del cual GTM tiene una participación aproximada del [redacted]. Los principales competidores de GTM, por el contrario, tienen ventas anuales que pueden superar los [redacted].

La operación incluye una cláusula de no competir, que se considera no tendría efectos contrarios al proceso de competencia y libre concurrencia, [redacted].

En virtud de lo anterior, se considera que la operación notificada tendría pocas probabilidades de afectar el proceso de competencia y libre concurrencia, por lo tanto, se recomienda autorizar esta transacción.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien más tiene comentarios?

Benjamín Contreras Astiazarán: A mí me quedó una duda nada más en el tema de como se señala en el proyecto de dictamen, que los notificantes hicieron la notificación, señalando que se aplicaba el 86, fracción III; sin embargo, en el proyecto de dictamen se menciona que en libros y en la documentación, de alguna manera, aunque el monto da, pero aparentemente los [otros] supuestos que vienen en la fracción III no se dan; sin embargo, yo tengo la impresión que si ellos lo piden así, pues ellos saben más que a lo mejor que lo que reflejan los libros en cuanto ya sea el valor de sus activos separados o juntos o las ventas en ese sentido.

Y digo, mi propuesta sería no pronunciarse a si es voluntaria o no, en ese sentido.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 6 renglones, 32 palabras y 9 cantidades.

APP: Bueno, pues no habiendo comentarios pregunto, ¿quién estaría a favor de la autorización de esta transacción en los términos que se nos fue presentada, incluido el comentario puntual que hace el Comisionado Contreras?

Secretario Técnico, queda autorizada esta concentración.

Pasamos entonces al siguiente punto del orden del día, que es el tercero: Presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la concentración entre Onex Corporation, Paine & Partners Capital Fund III, LP y Wireco Worldgroup (Cayman) INC. Asunto CNT-077-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido.

Alejandro Ildefonso Castañeda Sabido (AICS): Gracias, Jana.

Bueno, como lo mencionaste, la concentración entre Onex Corporation y Wireco Worldgroup.

El tres de junio de dos mil dieciséis, Onex, Paine Fund y Wireco, notificaron una concentración de conformidad con el artículo 90 de la Ley Federal de Competencia Económica.

Las partes son Onex que es controlador, [que] es una sociedad pública canadiense que se dedica a invertir en compañías a través de fondos de capital privado.

Tenemos también a Onex SPV II que es un vehículo y es la sociedad que adquirirá directamente el capital accionario de WireCo.

Asimismo, tenemos a Paine & Partners, LLC (Paine de ahora en adelante), que es un vendedor indirecto, que es una firma de capital privado que opera a través de varios fondos independientes administrados por o afiliados a Paine.

Tenemos también Paine Fund que es vendedor, que es un fondo de capital privado constituido en las Islas Caimán y administrado por Paine.

El objeto es WireCo, que es una sociedad estadounidense que se dedica a la producción de cables de acero, cables y cuerdas sintéticas de alto diseño industrial y cables electromecánicos, entre otros.

La transacción consiste en la adquisición, por parte de Onex de un porcentaje importante del capital accionario de WireCo, a través de una suscripción de acciones. Actualmente, WireCo es propiedad de Paine Fund.

Como consecuencia de la operación, Onex y Paine Fund se asociarán y tendrán el control conjunto de WireCo y sus subsidiarias mexicanas.

La operación no cuenta con cláusula de no competencia y actualiza la fracción II del artículo 86, pues implica la acumulación de un porcentaje de acciones que actualiza que las subsidiarias mexicanas de WireCo, cuyos ingresos anuales en territorio mexicano también alcanzan umbrales.

Las partes: bueno, de conformidad con lo manifestado por las partes, Onex y las sociedades que controla no participan en actividades iguales o similares a las realizadas por WireCo en México.

Por otro lado, Onex cuenta con participación en una empresa denominada Davis-Standard, la cual se dedica a la fabricación de máquinas de extrusión. Las máquinas de extrusión procesan plásticos y caucho, los cuales sirven para proporcionar recubrimiento a diversos productos, entre los que se encuentran algunos tipos de cable.

Al respecto, WireCo utiliza máquinas de extrusión para fabricar cables recubiertos e incluso cuenta con [redacted] por Davis-Standard. Sin embargo, WireCo se enfoca en la fabricación de cable descubierto, el cual representa más de un porcentaje [redacted] de sus ventas. En este contexto, WireCo sólo ha adquirido [redacted] fabricada por Davis-Standard en los últimos cinco años y no tiene contemplado adquirir [redacted] de estas características en el corto y mediano plazo.

Finalmente, la operación representa la asociación entre Onex y Paine. Sin embargo, Onex y las sociedades que controla no participan en actividades iguales, similares o relacionadas a las realizadas por Paine en México.

Asimismo, respecto a este punto, no encontramos nada en el expediente donde se afirmara que no realizan actividades iguales o similares a nivel mundial. Al respecto, se hizo una búsqueda en internet y vimos que las inversiones de Onex y Paine en el mundo se enfocan en negocios distintos.

Onex tiene principalmente inversiones en diversas industrias manufactureras y servicios de salud, mientras que Paine, está muy inmerso en inversiones en productos agroquímicos; sin embargo, se observan algunos traslapes en industrias como la producción de servicios de salud y servicios de aseguramiento en Estados Unidos y fabricación de esencias y perfumes.

No obstante esto, se considera que las actividades relacionadas a la provisión de servicios de salud y servicios de aseguramiento, no tiene influencia nacional.

Por su parte, respecto a la fabricación de esencias y perfumes, si bien la comercialización de este tipo de productos podría tener una dimensión geográfica mayor, dado que la operación ya fue autorizada en Estados Unidos de América (donde está el traslape), se considera poco probable la existencia de afectaciones a la competencia y la libre concurrencia.

Por todo lo anterior, la Secretaría Técnica y yo consideramos que la operación tendría pocas posibilidades de afectar la competencia y la libre concurrencia y el proyecto de resolución es autorizar la operación.

Gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

No hay comentarios.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de autorizar la transacción en los términos en que se nos fue presentada?

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 0 renglones y 11 palabras.

Secretario Técnico, por favor tome nota que por unanimidad de votos ha quedado autorizada esta concentración.

Pasamos entonces al cuarto punto del orden del día, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución sobre la solicitud de opinión relativa a la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos para el paso Energy Marketing de México, S. de R.L. de C.V. y Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L. de C.V. Asunto ONCP-005-2016.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Eduardo Martínez Chombo.

Eduardo Martínez Chombo (EMC): Muchas gracias.

El treinta y uno de diciembre de dos mil quince y el diecinueve de enero de dos mil dieciséis, el Paso Energy Marketing de México S. de R.L de C.V (en adelante lo nombraré EPM) solicitó a la Comisión Reguladora de Energía el otorgamiento de un permiso de Comercialización de Gas Natural.

El veintiocho de junio de dos mil dieciséis, EPM y Kinder Morgan Gas Natural de México, S. de R.L de C.V. (en adelante KMM y junto con EPM los "Solicitantes" o "Promoventes") presentaron ante esta Comisión [Federal de Competencia Económica] una solicitud de opinión respecto de la participación cruzada en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

El artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos norma la participación cruzada entre permisionarios sujetos a acceso abierto de servicios de transporte por ducto o almacenamiento y los usuarios finales, productores o comercializadores de hidrocarburos, petrolíferos y petroquímicos que usen los servicios de transporte por ducto o almacenamiento sujeto a acceso abierto. Es por ello necesario primero identificar si las sociedades involucradas en la solicitud son transportistas y comercializadoras, así como el vínculo accionario que mantienen.

Cabe señalar, al respecto que, EPM y KMM solicitaron la opinión de la Comisión en los siguientes términos, y cito textualmente:

[redacted] termino la cita.

En particular, EPM es una sociedad controlada por Kinder Morgan Inc. (en adelante KINDER MORGAN) y actualmente es titular de un permiso de comercialización de gas natural cuyas actividades comprenden únicamente la prestación de servicios de comercialización de gas natural a [redacted]

Por su parte, KMM es una sociedad controlada por KINDER MORGAN, que es titular de un permiso de transporte de gas natural por ducto de acceso abierto desde la

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 7 renglones y 14 palabras.

frontera con Estados Unidos de América, en el municipio de Mier en el Estado de Tamaulipas, hasta Huinalá, municipio de Apodaca, Nuevo León, es el Gasoducto Mier-Monterrey. Dicho gasoducto presta servicios a plantas de energía eléctrica en las inmediaciones de Monterrey, así como al Centro Nacional de Control de Gas Natural (CENAGAS).

La controladora de ambas empresas, KINDER MORGAN. Ésta no cuenta, de forma directa o indirecta, con algún permiso adicional al de EPM y de KMM.

Así, en resumen: (i) EPM y KMM son controladas por KINDER MORGAN por lo que forman parte del mismo grupo de interés económico; KMM es un permisionario del servicio de transporte por ducto sujeto a acceso abierto; y EPM es un permisionario de comercialización de gas natural que utiliza infraestructura de transporte de acceso abierto. Así la participación de KINDER MORGAN en EPM y KMM actualiza lo dispuesto en el artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Respecto al transporte de gas natural, el transporte por ducto no tiene alternativas tecnológicas que permitan una conducción del hidrocarburo en las mismas condiciones de eficiencia operativa y de costos.

Si bien, el desarrollo tecnológico permite en la actualidad conducir y entregar gas natural comprimido mediante vehículos con depósitos especiales, el costo relativo de este servicio frente al de un ducto es significativamente mayor.

Por ello, este servicio de compresión y transporte por ruedas solamente es adecuado cuando el volumen no es suficiente para hacer económicamente viable las elevadas inversiones que se requieren para la construcción de un ducto.

Cada ducto está diseñado para un trayecto específico, que permite conducir el combustible a lo largo de ese trayecto y entregarlo en aquéllos puntos en que sea técnicamente posible.

Por ello, los puntos de entrada y entrega y sus alrededores es el área geográfica en donde se presta el servicio de transporte. En el presente caso, el área de influencia del ducto del permisionario corresponde desde el municipio de Mier en el estado de Tamaulipas, hasta Huinalá, municipio de Apodaca, Nuevo León.

Respecto al mercado de comercialización de gas natural, conocemos que el gas natural y el gas licuado del petróleo (GLP), podrían ser sustitutos por los consumidores finales (en aquellas regiones en donde se encuentren disponibles ambos combustibles. Sin embargo (como lo hemos visto muchas veces aquí en la Comisión), la posibilidad de sustitución entre ambos es limitada e imperfecta.

Así, la dimensión geográfica de la comercialización de gas natural es regional o local, porque los consumidores no se pueden trasladar de una región a otra para sustituir el gas natural y la disponibilidad de la oferta depende, entre otros factores, de la distancia entre los ductos de transporte de gas natural y las localidades que atenderán un sistema de distribución de gas natural, así como de las decisiones y costos del tendido de las redes de distribución.

Así, dada la dimensión local de los mercados de transporte y comercialización de gas natural, los mercados relevantes y relacionados son: i) comercialización de gas

natural en Hermosillo y Agua Prieta, así como en zonas aledañas, en el Estado de Sonora; y ii) transportación de gas natural en los estados de Tamaulipas y Nuevo León.

De la definición de estos mercados, se observa que el alcance geográfico del Gasoducto Mier-Monterrey y de los permisos de comercialización de gas natural que posee el grupo económico KINDER MORGAN no se traslapan. Es por ello que KINDER MORGAN no tiene actualmente la capacidad de realizar actos que tengan o puedan tener como objeto o efecto el de generar daño a la competencia (ya sea a través de excluir, desplazar o estabiecer ventajas exclusivas a favor de uno o varios agentes económicos) en el transporte de gas natural en el municipio de Mier, en el estado de Tamaulipas, y en el municipio de Huinalá, municipio de Apodaca, Nuevo León, así como en la comercialización de gas natural dentro de las ciudades de Hermosillo, Agua Prieta, y sus zonas aledañas en el estado de Sonora.

Asimismo, de acuerdo a los planes de inversión presentados por las partes, por KINDER MORGAN, no se prevé en un futuro cercano la expansión en dicha infraestructura que permita algún tipo de traslape; en particular, los promoventes manifestaron que: [redacted].

Dado este análisis de información que describí anteriormente, la recomendación que hago al Pleno, es [redacted] en los términos señalados en el proyecto de resolución que se circuló; en el que se incluye que en caso de que [redacted], se deberá solicitar a esta Comisión una nueva opinión en términos del artículo 83 de la Ley de Hidrocarburos.

Muchas gracias.

APP: Muchas gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

No hay comentarios.

Pregunto, ¿quién estaría a favor de la opinión favorable relativa a esta participación cruzada en los términos que ha comentado el Ponente?

Secretario Técnico, por favor tome nota que por unanimidad de votos [redacted] esta solicitud [redacted].

Pasamos entonces al quinto punto del orden del día, que es la presentación, discusión y, en su caso, resolución del procedimiento seguido en forma de juicio relativo a la investigación por denuncia por la probable comisión de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley Federal de Competencia Económica en el mercado de acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros con origen en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México. Asunto DE-015-2013.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 3 renglones y 31 palabras.

Le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Martín Moguel Gloria.

Antes de iniciar el asunto, le vamos a pedir al Secretario Técnico que se retire de la Sala, porque está impedido para conocer del asunto y esperamos que ingrese a la Sala el Director General de Asuntos Jurídicos, quien dará fe de la tramitación de este asunto.

Ya está con nosotros el Director General de Asuntos Jurídicos.

Fidel, si puedes dejar tu nombre ante el micrófono, por favor, para que quede constancia de tu presencia.

Fidel Sierra Aranda (FSA): Sí Presidenta, es Fidel Sierra Aranda.

APP: Muchas gracias, entonces estamos en el quinto punto del orden del día, que es la resolución del procedimiento seguido en forma de juicio de una práctica monopólica relativa en el mercado de acceso a la zona federal de estacionamientos para la prestación del servicio de autotransporte de pasajeros con origen en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Como ya había comentado, es el asunto DE-015-2013 y le cedo la palabra al Comisionado Ponente, Martín Moguel Gloria.

Martín Moguel Gloria (MMG): Gracias, Comisionada Presidenta.

Bueno, el proyecto de resolución que someto a consideración de este Pleno enviado con anterioridad a esta sesión, se encuentra radicado en el expediente DE-015-2013.

A continuación expongo una síntesis de dicho proyecto.

El diecisiete de septiembre de dos mil trece, Servicio de Excelencia, S.A. de C.V. (en lo sucesivo Excelencia), presentó una denuncia en contra del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México (en lo sucesivo el Aeropuerto) por la supuesta realización de prácticas monopólicas relativas, previstas en la fracción X del artículo 10 de la Ley [Federal de Competencia Económica].

El dos de octubre de dos mil trece, se emitió el acuerdo de admisión a trámite de la denuncia y se ordenó el inicio de la investigación por las prácticas monopólicas relativas en la fracción X del artículo 10 de la Ley [Federal de Competencia Económica] en el mercado de acceso a zona federal y estacionamiento para la prestación del servicio público de autotransporte federal de pasajeros con origen o destino en el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

El quince de mayo de dos mil quince, la Autoridad Investigadora emitió el acuerdo de conclusión de la investigación y el veinticinco de junio de dos mil quince, emitió el Oficio de Probable Responsabilidad (en lo sucesivo el OPR).

El doce de julio de dos mil quince da inicio el procedimiento seguido en forma de juicio, fecha en la que ocurrió el último emplazamiento.

Se tuvo por contestado el OPR por parte de los emplazados, es decir, el Aeropuerto, [redacted] se le tuvo por no presentada su contestación, toda vez que su representante legal no acreditó su personalidad.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 0 renglones y 11 palabras.

Los emplazados ofrecieron pruebas entre documentales, testimoniales, confesionales, documentales en vía de informe y una pericial en economía.

El trece de julio de dos mil dieciséis se tuvo por integrado el expediente y se suspendió el procedimiento dos veces por la presentación de compromisos de Confort y del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

Con relación a los emplazados y las conductas imputadas, se ordenó emplazar:

a. Al Aeropuerto por su probable responsabilidad en la realización de la práctica monopólica relativa (como ya he dicho) prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley, por: establecer distintas condiciones en el incremento y asignación de unidades para prestar el servicio de taxi: establecer distintas condiciones en los descuentos o quitas en la contraprestación del servicio de acceso a las agrupaciones que prestan el servicio de taxi.

b. A las agrupaciones, que son: [redacted], se les emplazó por la probable participación en la consecución de los efectos de la práctica monopólica prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley por suscribir y firmar documentos en los que se establecen condiciones contrarias al proceso de competencia y libre concurrencia.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 4 renglones y 9 palabras.

Con relación a las contestaciones al OPR, los argumentos esgrimidos por las emplazadas en las contestaciones al OPR; así como las pruebas ofrecidas no logran desvirtuar la imputación realizada.

Dichas manifestaciones se refieren a hechos ajenos al OPR, algunas manifestaciones que no afirman ni niegan los hechos que dan sustento a la imputación de la práctica; asimismo, arguyen supuestas violaciones procesales, pretenden controvertir la definición de mercado relevante, mercado relacionado, poder sustancial y en sí, la existencia de la conducta investigada conforme al artículo 10, fracción X, de la Ley.

En el proyecto de resolución que someto a su consideración se analiza cada argumento y las pruebas ofrecidas por las emplazadas y para establecer que no desvirtúan la imputación que se les hizo.

Del análisis efectuado a los argumentos vertidos por una de las agrupaciones, se detectó que las condiciones que prevalecen en los contratos que celebran con el Aeropuerto son fijadas por éste, por lo que no se acredita su participación en la consecución de los efectos.

Una vez que se analizaron los argumentos de los emplazados y se valoraron las pruebas y elementos de convicción que obran en el expediente, se concluye que existen elementos de convicción suficientes que acreditan la comisión de una práctica monopólica relativa prevista en la fracción X del artículo 10 [de la Ley Federal de Competencia Económica] por parte del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

El mercado relevante es el del servicio de acceso para la prestación del servicio de taxi, toda vez que el Aeropuerto es el único agente económico que puede ofrecer el servicio de acceso, pues es el único que cuenta con la concesión para la explotación y administración del Aeropuerto. En este tenor, no hay otro agente económico que cuente con otra concesión respecto del Aeropuerto y que pueda prestar el servicio de acceso.

Por lo tanto, no hay sustitutos por el lado de la oferta, ya que no hay otro proveedor del servicio de acceso. Tampoco hay sustitutos por el lado de la demanda, pues el servicio de acceso solo es necesario cuando el servicio de taxi tiene como origen el Aeropuerto, en este caso, derivado de la normatividad y la concesión tampoco existen posibilidades de sustitución.

De los elementos que obran en el expediente existen elementos de convicción suficientes de que el Aeropuerto tiene poder sustancial en el mercado relevante, y tal como se señala en el proyecto de resolución, el Aeropuerto no presentó argumentos suficientes para desvirtuar tal conclusión.

Derivado de las consideraciones anteriores y que se detallan en el proyecto de resolución, se tienen por acreditadas las conductas que se imputaron al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el OPR, en cuanto a la comisión de la práctica monopólica relativa, de la siguiente manera:

- Por lo que se refiere al: [redacted], esta ponencia, tal como lo propone en el proyecto de resolución, concluye que el aeropuerto incluyó cláusulas anticompetitivas en los convenios de acceso a zona federal que celebró con las agrupaciones.

- En cuanto al "[redacted], esta ponencia concluye que el Aeropuerto aplicó diversos descuentos con temporalidades distintas a las agrupaciones, en virtud de la emergencia sanitaria por la influenza tipo AH1N1 y al cese de operaciones de la empresa Mexicana de Aviación, y no acreditó haber implementado alguna metodología que justificará cómo es que diversas agrupaciones, en igualdad de condiciones, recibieron porcentajes distintos de descuento y por periodos diferentes.

- Se comprobó el objeto y/o efecto anticompetitivo de la práctica derivado en ventajas exclusivas de acceso a potenciales competidores y la restricción a la expansión de los agentes económicos actuales y que el Aeropuerto pudiera seguir ejerciendo su poder de mercado.

- Esta Ponencia concluye que no se acredita la responsabilidad de [redacted] por la probable participación en la consecución de los efectos de la práctica monopólica relativa descrita en la fracción X del artículo 10 de la Ley.

Esta Ponencia somete a consideración del Pleno, la procedencia de imponer las siguientes sanciones:

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 2 renglones y 28 palabras.

I. Multa conforme a lo dispuesto en los artículos 35 y 36 de la Ley por el monto de $63,090,000.00 al Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México.

II. Supresión y corrección de la práctica, conforme a lo dispuesto en el artículo 35, fracción I, de la Ley: i) supresión de la totalidad de las cláusulas anticompetitivas de los contratos y convenios celebrados entre el Aeropuerto y las agrupaciones; ii) asignación de nuevos contratos de acceso a zona federal o incremento del parque vehicular para la prestación al servicio de taxi mediante licitación o concurso, previa opinión de esta Comisión en términos de la Ley Federal de Competencia Económica; iii) modificación al Manual de Servicios, a efecto de que se prevea que la asignación de contratos de acceso a la zona federal así como el incremento de unidades deberá llevarse a cabo mediante licitación o concurso.

Para lo anterior el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México deberá presentar en un plazo de cuatro meses:

[redacted]

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario?

AICS Yo quisiera decir que coincido con la conclusión respecto a que se acreditó la consumación de la práctica monopólica relativa y, por lo tanto, es procedente imponer una multa y ordenar su corrección y supresión.

Sin embargo, creo que es importante hacer algunas precisiones.

Para mí, la práctica logró un objeto, pero no considero que haya alcanzado efectos la práctica, y en mi opinión, creo que la práctica internacional como la Ley Federal de Competencia [Económica] requiere la comprobación de ciertos requisitos previos para poder acreditarla.

Un primer requisito es la demostración que la empresa que incurre en la práctica tenga poder sustancial en el mercado relevante, lo cual estoy de acuerdo que se acredita.

Un segundo requisito es que para eximir a la empresa de una violación a la Ley, ésta demuestre que la práctica tiene un objetivo de negocios legítimos, que no tiene como fin dañar la competencia.

En otras palabras, resulta necesario demostrar que el Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México, intentó obtener o mantener poder de mercado mediante el desplazamiento indebido, la exclusión de posibles entrantes o la obtención de ventajas exclusivas a ciertos grupos de taxistas.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 2 párrafos, con 0 renglones y 0 palabras.

Dados estos requisitos, se requiere un análisis de la regla de la razón, esto está... hay criterios de la Corte que así lo plantean.

Desde mi perspectiva, es necesario hacer un análisis de los motivos que llevaron a la empresa a incurrir a la práctica para poder distinguir entre motivos legítimos y aquellos que son ilegales, para esto es necesario realizar un análisis económico que sustente una teoría de daño a la competencia.

Al respecto, la guías "*antitrust*" de los Estados Unidos, plantean primero que los arreglos que no son ilegales *per sé*, se deben de analizar bajo la regla de la razón, que es lo que estamos (creo) haciendo todos y asimismo, como parte del examen de la regla de la razón, las agencias deben de investigar cuál es el objetivo de los negocios de los acuerdos y examinar si los acuerdos han causado un daño anticompetitivo.

Entonces, yo estoy de acuerdo en que el Aeropuerto tuvo el objetivo de dañar a la competencia en el mercado de taxis, pero estoy en desacuerdo en que hubo efectos y bueno, una posible explicación y creo que por eso debería haber un análisis económico que sustente la teoría de daño y creo que el proyecto original de resolución, del cual ha cambiado yo me imagino bastante hoy... (Entonces, el proyecto original de resolución es al que me refiero porque ahora ha cambiado) entonces, el proyecto original de resolución habla sobre el análisis económico que debería de sostener esta teoría de daño y plantea que este tipo de prácticas se puede explicar por la llamada "doctrina del compromiso" y el proyecto de resolución señala lo siguiente:

"... [redacted]"

Entonces, con esta política: "[redacted]"

Por su parte, la teoría del compromiso establecida por Rey y Tirole en el artículo "A Primer on Foreclosure", dentro del Handbook of Industrial Organization, Volumen 3 2007, elogian primero la teoría de una fuente de poder monopólica establecida por la escuela de Chicago Bork, (que fue candidato a ministro de la Suprema Corte por Reagan pero no lo logró/ y Richard Posner y esta teoría establece que existe una sola fuente de poder monopólico, por ejemplo, un recuso esencial, que es lo que estamos hablando ahorita, básicamente hay una sola fuente de poder monopólico que es el acceso al Aeropuerto... y un monopolista puede el ganar beneficio sin

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 1 párrafos, con 2 renglones y 7 palabras.

necesidad de extender el poder monopólico a mercados relacionados, por ejemplo, aguas abajo.

Si el monopolista puede ejercer su poder monopólico aguas arriba, no es necesario que distorsione el mercado aguas abajo, sería una defensa.

Sin embargo, Rey y Tirole argumenta que el planteamiento no es completo por el problema del compromiso.

Debido al problema del compromiso, el monopolista no puede ejercer su poder monopólico sin incurrir en prácticas exclusionarias (aguas abajo). En este sentido, nos ilustran con un monopolista que es dueño único de una patente y suponen que el dueño de la patente quiere maximizar su rendimiento monopólico. El problema que tendría es que él no se puede comprometer a no inundar el mercado con licencias y así destruir el valor de su licencia, pues la competencia ardua en el mercado aguas abajo destruiría el valor de su patente.

En el caso que nos ocupa, aunque haya un oligopolio de taxis aguas abajo, siempre hay un incentivo a otorgar más concesiones de taxis. Siguiendo el ejemplo anterior, si la primera empresa que compra la licencia anticipa que se van a vender más licencias, no pagará el precio de monopolio, pues existe un incentivo a vender "N" licencias para "N" muy grande. Esto destruye totalmente el valor del recurso esencial o del monopolio, por lo tanto, el monopolista debe encontrar un mecanismo que le permita a comprometerse a no vender más patentes. Rey y Tirole argumentan que límites de precios a la baja (por ejemplo, ley de un solo precio en los libros), distribución exclusiva y modelos de reputación, son mecanismos que se usan para restaurar el poder monopólico del monopolista.

En este caso, la teoría de daño planteada en el OPR está basada en el modelo reputacional. Considero que existe evidencia en el expediente, así como en el OPR, que prueban los argumentos desde el punto de vista de una teoría de daño que tiene el objeto de mantener la reputación del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México en el sentido de que va a respetar la estructura oligopólica aguas abajo.

El siguiente párrafo del proyecto de resolución resume el punto:

"(...) [redacted] (...)".

Este planteamiento establece claramente el objetivo de mantener la estructura oligopólica reinante aguas abajo.

Asimismo, debemos recordar que aunque no puede ser juzgado dentro de este caso, el precio de reserva que había planteado [redacted] (como antecedente lo planteo nada más), que se había puesto para que [redacted] entrara, estaba por arriba de lo que se cobraba a los demás permisionarios.

Entonces, podríamos pensar que la práctica estaba totalmente configurada en ese sentido de que había el objetivo de desplazar a [redacted] y al mismo tiempo, mantener la estructura oligopólica aguas abajo, de hecho también hay evidencia en

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 4 renglones y 3 palabras.

el expediente que tampoco se está usando en la imputación y yo nada más lo uso como antecedente de que [redacted] tuvo números negativos en todos los años que ha operado.

Entonces, todo esto es coherente con la teoría del compromiso; sin embargo, considero que el modelo reputacional no tiene efectos consistentes con su objetivo, pues en la práctica el AICM se alejó del objetivo planteado en el contrato. Al final: "(...) [redacted] (...)" (estoy citando aquí el proyecto de resolución).

En ese sentido estimo que al final el AICM se alejó del compromiso de mantener una estructura oligopólica estable, ya que al favorecer a unas agrupaciones más que a otras acarreó una pérdida de confianza, lo que implicó un problema reputacional. En el expediente se mostró que [redacted]. Sin embargo, al tratar el AICM [redacted] por las siguientes razones:

- Ya no se mantiene un oligopolio estable.
- El trato desigual puede generar expectativas asimétricas entre los participantes del oligopolio sobre la posibilidad de que la discrecionalidad asimétrica se le aplique a la agrupación de manera adversa en el futuro, esto va claramente en contra de la teoría del compromiso, basada en un argumento reputacional.

En conclusión, concuerdo con la determinación del anteproyecto de sancionar al haberse acreditado el objeto de la práctica monopólica relativa imputada al AICM. No obstante, desde la perspectiva de la teoría del compromiso, el efecto de dicha práctica (en mi particular opinión) no quedó plenamente acreditado.

Muchas gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

Estos comentarios se verán reflejados, ¿quisiera pedir que se vean reflejados o nada más lo deja aquí como...?

AICS: Esto nada más queda aquí presente, yo nada más voy a poner en la resolución, pido que se ponga en la resolución que la práctica queda acreditada por objeto pero no por efecto, en mi opinión particular.

APP: Es un voto concurrente.

AICS: Es un voto concurrente, sí.

APP: OK, muy bien.

¿Alguien más tiene algún comentario adicional?

Pregunto, ¿quién estaría a favor...?

Adicional, ¡sí! más comentarios.

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 0 renglones y 37 palabras.

MMG: Bueno, yo hasta donde entendí, la teoría que manejaba el OPR era restaurar su cuestión del Aeropuerto, la cuestión reputacional y por otro lado, no es la única teoría que maneja, sino que también dice que el OPR tiene por objeto mantener el poder sustancial y con esto la afectación que se hace aguas abajo.

Yo nada más quisiera establecer que acertada o desacertadamente, eso no lo voy a juzgar sobre si se debería manejar en el OPR una teoría y me parece que nosotros nos debemos ajustar a la Ley y yo lo que estoy proponiendo en el proyecto es, a mi entender, una práctica monopólica relativa, se da cuando se cumplen con los supuestos establecidos en la Ley.

El primero es que el agente económico el cual es emplazado debe tener poder sustancial en el mercado relevante.

El segundo requisito que establece la Ley es que la realización de la práctica monopólica establecida en ese entonces en el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica...

El tercer punto es que tenga por objeto o efecto desplazar indebidamente, establecer ventajas exclusivas en favor de alguien o impedir el acceso a los agentes económicos y finalmente dice la ley: hay una excepción: cuando el agente económico acredite ganancias en eficiencia en la práctica que se le imputa.

A mí me parece que está subyacente en la teoría del daño lo que establecen las diversas fracciones.

Recordemos que hay otras legislaciones como la europea o la legislación norteamericana que habla en general de que se afecta el proceso de competencia y libre concurrencia.

En esas latitudes no se tiene lo que se tiene en esta ley, en el sentido de la tipicidad, es decir, que la conducta que está prohibida está expresamente establecida en las diversas fracciones.

Podríamos tener casos como la depredación de precios que hay una gran discusión a nivel mundial si esto es una práctica o no es una práctica, pero simplemente se sanciona o digamos que las conductas exclusionarias, por ejemplo, éstas se sancionan pero son las mismas que establece el artículo 10 y a mí me parece que (y por eso regreso a lo primero que dije) es que la Ley no exige una teoría de daño, porque la Ley establece las ilicitudes que están ahí y entonces el que tenga poder sustancial en el mercado relevante, que tenga por efecto u objeto desplazar indebidamente, establecer ventajas exclusivas o impedir el acceso, está estableciendo solo si cuando se comete una práctica, entonces se dan estos efectos contrarios al proceso de competencia.

Eso es en mi opinión, lo que establece la Ley, lo que dice la Ley... y no sé si calificarlo como un exceso o no el establecer en un OPR teorías económicas, sino que se debe... no digo que esté mal, no digo que no se deba hacer como una hipótesis de trabajo, no digo que no se deba hacer para tratar de encausar la investigación. Al final del día, lo que nos exige la Ley es eso y al final, donde tal vez podríamos hablar de una inconsistencia en la Ley, es que el daño hay que... es uno de los elementos para imponer la multa, al final del día.

Entonces, digamos es otra discusión porque no se establece ese daño que deba venir en el OPR.

Entonces, concluyo con esto: el proyecto de resolución sí establece que no se le está acusando por una teoría de reputación, ni tampoco se le está acusando por la exclusión vertical que se maneja en el OPR, se está fincando la responsabilidad porque se cumplieron los supuestos del artículo 10 de la Ley en donde sí se habla de un desplazamiento, sí se habla de que se trata de recuperar esa reputación que se rompió a raíz de todo lo que se narra en los antecedentes y todo esto.

También se trata de expresar, a lo mejor no lo hice correctamente, que se les imputa responsabilidad por la violación al artículo 10, fracción X, [de la Ley Federal de Competencia Económica] y no tanto por una violación a una teoría que se pone en el OPR que podríamos discutir si fue afortunada o desafortunada pero ya está ahí y en ese sentido me parece que se cumplen con esos supuestos, y desde luego en la imposición de la multa, tratamos de establecer por qué se daña el proceso de competencia y libre concurrencia y con esto concluyo, también tratamos en el proyecto que el Aeropuerto no acredita que no se cumplieron los supuestos del artículo 10, fracción X de la Ley y esa parte me parece importante.

Gracias.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien tiene algún comentario adicional?

Comisionado Contreras.

Benjamín Contreras Astiazarán (BCA): Sí, yo de alguna manera ya lo había estado haciendo tanto en el análisis preliminar que puse y con observaciones de engrose al proyecto de resolución que nos mandó el Comisionado Moguel.

En varias partes mis comentarios eran que precisamente el OPR, es cuidadoso en la parte de señalar que se dan los supuestos del proemio del artículo 10 de la Ley, que se está utilizando para este procedimiento; están los dos supuestos éstos, o sea, uno que tiene... bueno se señala de manera expresa y en muchas de las respuestas que el tema del desplazamiento no se emplazó por el desplazamiento pero sí se emplazó por la parte que es de impedir sustancialmente el acceso, o sea, sin mal no recuerdo (ahorita no tengo abierta aquí esa versión de la Ley) y también por la parte de ventajas exclusivas.

Entonces yo creo que esa parte se da y sí, también la parte de que la conducta se acredita, la fracción X y mercado relevante y poder sustancial en ese mercado, entonces se configuran estos requisitos de ahí y efectivamente pues los emplazados de alguna manera no aportan tampoco elementos por la parte de eficiencias en términos del último párrafo del artículo 10 de la Ley, entonces ellos no aportan esa parte.

Entonces, esa configuración yo creo para mí es clara, en objeto y efecto, que se da el efecto que señala el proemio del artículo 10 de la Ley.

También, el OPR describe cómo es que se da este daño también; el daño al proceso de competencia y la libre concurrencia, y básicamente hace esta referencia a los

artículos 2 y 8 de la Ley, entonces, esos requisitos pues de alguna manera también están.

Entonces digo, a mí, yo tengo la impresión y coincido con el Ponente en el sentido de que... y digo, en ese sentido no puedo estar de acuerdo, respetuosamente, con el Comisionado Castañeda, porque se me hace que estaríamos exigiendo algo adicional a lo que la Ley señala y entonces yo en eso fui muy enfático en mis comentarios que puse, que de alguna manera se cumplen los artículos 10, 11, 12 y 13 de la Ley, está acreditado eso en el OPR y ya en muchas partes al valorar las pruebas y de alguna manera consideraciones que hay para alegatos, digo todo lo que hay y en ese sentido, yo estoy de acuerdo ya en términos generales con esto que señaló el Ponente y de alguna manera lo que resta son, desde mi perspectiva, son puras cuestiones ya de engrose, que yo creo pueden ser resueltas de una manera breve.

APP: Gracias, Comisionado.

¿Alguien más algún comentario?

Bueno, pregunto, ¿quién estaría a favor de votar el establecimiento de la sanción y las medidas para corregir la práctica como vienen en la ponencia que se nos presentó?

AICS: Yo estoy totalmente de acuerdo con las medidas de corrección de prácticas, todas las que propone la ponencia. La sanción tendría que ser diferente de acuerdo a mi voto concurrente y nada más, eso es lo único que sería diferente de mi voto... dado mi voto concurrente que es por objeto y no por efecto, la sanción tendría que ser diferente, es lo único que sería diferente en mi voto, pero yo estoy totalmente de acuerdo con las medidas que se están imponiendo para resolver el problema en la práctica, con todas.

APP: Ok, bueno entonces pregunto, ¿quién estaría a favor de las medidas correctivas que se mencionan en la resolución?

Antes de pedirles que voten voy a ser más clara con lo que dice la resolución y vamos votando cada uno de los puntos, ¿les parece?

Bueno, ¿quién estaría a favor, número uno, de que se acredite la responsabilidad del Aeropuerto Internacional de la Ciudad de México por haber incurrido en la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10 de la Ley Federal de Competencia Económica?

AICS: Yo estoy de acuerdo en que es por objeto pero no por efecto.

APP: Ok, Secretario, bueno Fidel, entonces digamos, con este voto concurrente del Comisionado, todos los demás Comisionados que estamos aquí presentes sí estamos a favor.

Siguiente punto, ¿quién estaría de acuerdo en votar que no se acreditó la responsabilidad de [redacted] respecto a su participación en la consecución

* Fundamento legal: Artículo 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por tratarse de información entregada con el carácter de reservada a la Comisión Federal de Competencia Económica, teniendo derecho a ello, de conformidad con las disposiciones aplicables.
Eliminado: 0 párrafos, con 2 renglones y 17 palabras.

de los efectos de la práctica monopólica relativa prevista en el artículo 10, fracción X, de la Ley Federal de Competencia [Económica].

Esa es unanimidad de votos.

También pregunto, ¿quién está a favor de que se le imponga al Aeropuerto de la Ciudad de México la multa señalada y la corrección y supresión de las prácticas también señaladas y, por lo tanto, en términos del contenido que viene en el proyecto de resolución que se nos presentó.

AICS: Yo estaría de acuerdo en que en todas las medidas que se proponen para la corrección de la práctica, de la supresión de la práctica, yo diferiría en el monto de la sanción nada más.

APP: Ok, entonces con cinco votos a favor se impone la multa que se nos presentó en el proyecto de resolución. Se comenta que el Comisionado Castañeda estaría a favor de otro monto de su multa y estamos todos de acuerdo por unanimidad de votos que se manifieste en la resolución la corrección o suspensión de las prácticas que se nos fueron presentadas en el proyecto, ¿todos de acuerdo?

Bueno, creo que con eso estamos [de acuerdo] con respecto a esta votación.

Con esto hemos desahogado la agenda del día de hoy pregunto, ¿si alguien tiene algún otro tema?

No habiendo más temas, entonces damos por terminada la sesión de hoy, muy buenos días.

Muchas gracias.